



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero dieciocho de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	FLORENA MUÑOZ GÓMEZ
EJECUTADO	FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ
RADICADO	NRO. 050013110002 20210018400
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0061 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **FLORENA MUÑOZ GÓMEZ**, quien actúa en representación legal de la niña **SALOMÉ RÍOS MUÑOZ**, frente al señor **FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS:

Los señores **FLORENA MUÑOZ GÓMEZ** y **FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ** son los padres de la niña **SALOMÉ RÍOS MUÑOZ**. En audiencia de conciliación del día 28 de octubre de 2015, en la Defensoría de Familia, adscrita a la Regional Antioquia del ICBF, frene a la cuota alimentaria, a favor de su descendiente, acordaron:

“SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA se logró arreglo en los siguientes numerales:

A. De común acuerdo establecen una cuota alimentaria integral por valor de \$200.000 pesos mensuales a cargo del Citado, este dinero se entrega (si) personalmente a la madre y la madre entrega (sic) un recibo por el valor entregado, esta cuota se pagara (sic) en dos cuotas

quincenales por valor de \$100.000 los 5 primeros días de cada quincena esta cuota comienza a regir a partir del 01 de NOVIEMBRE de 2015.

B. Así mismo establecen una cuota extra en el mes de junio y otra cuota extra en el mes de diciembre de cada año por un valor de \$90.000 cada una, estos dineros serán invertidos en la compra de vestidos, regalos de cumpleaños (sic), fin de año el padre los podrá entregar en especie a la madre, pero aportando recibos de compra, demás gastos extraordinarios que devengue la crianza del niño (a) serán compartidos por partes iguales entre los dos padres (educación y gastos de salud que no cubra el pos).

C. Afiliación a Salud: La niña (o) estará afiliada como beneficiaria de La (EL) **FLORENA MUÑOZ GOMEZ** en la EPS Coomeva o la que llegare a esta afiliada (en la actualidad se encuentra afiliada).

D. Establecen que El 100% del subsidio familiar en caso de que exista, el cual será entregado directamente a la madre del (la) niña (os) (s), quedando comprometido el citado a inscribir a la menor como beneficiaria del mismo y que a través de su empleador remita los documentos necesarios para ello.

NOTA: Las sumas de dinero a que se hacen mención en los literales A y B se incrementaran (sic) anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que aumente el Salario Mínimo legal mensual vigente según lo decreta el Gobierno Nacional.

(...)

Se agrega que, desde el momento que se pactó la cuota alimentaria, el señor **FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ** ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación, toda vez que, durante los años siguientes a la conciliación, hasta noviembre de 2019 solo hizo pagos mensuales de \$200.000 y en cuanto a los pagos semestrales ha pagado \$90.000 desde la conciliación hasta la fecha de hoy, esto es, no pagó el valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción del Salario Mínimo. Que a partir de noviembre de 2019 y hasta la fecha solo hizo pagos mensuales de \$250.000, incumpliendo así mismo el pago del valor del incremento, dejando ese incumplimiento a su hijo desprotegido, quedando éste a cargo, en grado y desproporcional medida, de su señora madre **FLORENA MUÑOZ GÓMEZ**, debiendo a la fecha de presentación de la demanda un total de \$2.226.754. Finalmente, se manifiesta que se reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ**, a favor de su hija SALOMÉ RÍOS MUÑOZ, representada por la señora FLORENA MUÑOZ GÓMEZ por la suma de \$2.226.754, correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de incremento de la obligación alimentaria. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual sobre los saldos restantes de cada mes por concepto de capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago en su totalidad, al igual de las cuotas alimentarias, con sus intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago en su totalidad. Condenar en costas.

TRÁMITE:

Mediante proveído del día 03 de mayo de 2021, con la constancia que allí obra, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.643.461.90), representadas en las cuotas alimentarias y cuotas extras, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de enero de 2016 a abril de 2021, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2021; notificar al señor **FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ**, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, corriéndole el respectivo traslado de ley; a su vez, se ordenó notificar del auto en mención al Ministerio Público y Defensoría de Familia y reconocer personería al mandatario judicial designado por la ejecutante.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretaron las medidas de impedimento de salida del país del **FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ**, así como el reporte a las Centrales de Riesgo.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 11 de mayo de 2021.

Por su parte, el señor FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ fue notificado, vía WhatsApp, al número de celular 350 608 07 93, informado en el acápite de notificaciones del escrito demandatario, el día 06 de octubre de 2021, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **FLORENA MUÑOZ GÓMEZ**, en calidad de madre de la niña **SALOMÉ RÍOS MUÑOZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ**, obligación adquirida en Audiencia de Conciliación celebrada en la Defensoría de Familia, adscrita a la Regional Antioquia, el día 28 de octubre de 2015, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Frente a las notificaciones al demandado, vía WhatsApp, es necesario, traer a colación el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
(...) Subrayada

La Ley 1564 de 2012, en armonía con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp, requiriéndose para ello aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues, el artículo 292, inciso final, de aquella normatividad, estatuye que *"Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo"*, entendiéndose debidamente notificado el señor **FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ**, conforme a lo aquí expresado.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.643.411.90), representadas en las cuotas alimentarias y cuotas extras, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de enero de 2016 a abril de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2021 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

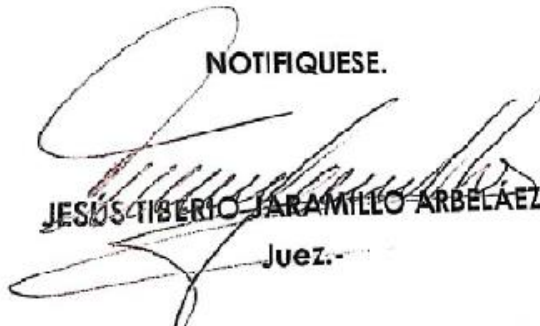
PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la niña **SALOMÉ RÍOS MUÑOZ**, representada legalmente por su madre, señora **FLORENA MUÑOZ GÓMEZ**, frente al señor **FABIO ALBERTO RÍOS ÁLVAREZ**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.643.461.90)**, representadas en las cuotas alimentarias y cuotas extras, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de enero de 2016 a abril de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2021.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da93462776b51013055d5bfce7fb7cfc86d4481e87eb2b54621cfe7e7d0b6e**

Documento generado en 18/02/2022 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>